



*****1

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 556/2018**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del acuerdo *****2, que emitió la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual concedió la jubilación a la parte actora, y sobresee respecto del diverso acto impugnado.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Junta:

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Código Adjetivo:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Solicitud:

La solicitud de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, presentada por la parte actora en sede administrativa.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de jubilación que dictó la *Junta* –la cual manifestó desconocer–, así como la baja forzosa del cargo que desempeñaba.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas a las siguientes:

- Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- Directora de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
- Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
- Delegado de Mexicali del Sistema Educativo Estatal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
- Jefe del Departamento de Educación Primaria de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
- Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado.
- Director General del Instituto de Servicios Pedagógicos y Educativos del Estado.
- Subsecretario de Educación y Bienestar del Estado.

III. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de seis de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la

comparecencia de la parte actora; además, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

IV. Cambio de titular. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de la resolución de jubilación impugnada, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción V, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte en el punto 2 del apartado que denominó "*CONSIDERACIONES FACTICAS (sic)*", que la parte actora manifestó lo siguiente: "*hoy he tenido conocimiento de que las demandadas ya me dieron de baja y proceden a entregar mi cargo y mis funciones a diversa persona cuya identidad desconozco*", de manera que si la demanda se elaboró el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho –fecha que se observa al calce de la misma–, ese día es en el que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Así, dado que la demanda se presentó el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho –esto es, al día siguiente en

que tuvo conocimiento de la resolución impugnada–, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Antecedentes y precisiones preliminares

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente narrar los antecedentes del caso, para posteriormente realizar algunas precisiones preliminares.

- El catorce de enero de dos mil catorce, *****1 presentó una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- No obstante lo anterior, cuatro años después *****1 solicitó que se suspendiera el trámite y proceso de jubilación en que se encontraba, mediante dos escritos: el primero de ellos, el diez de julio de dos mil dieciocho, ante el Oficial Mayor del Estado, Director General del ISSSTECALI, y Directora de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social; y el segundo de ellos, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, ante las mismas autoridades y ante la *Junta*.
- Al no obtener respuesta, y dado que tuvo conocimiento de que la dieron de baja del cargo que desempeñaba, *****1 promovió juicio contencioso administrativo el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.
- En su escrito de demanda y en su escrito con el que atendió la prevención hecha por este Juzgado – antes Primera Sala–, *****1 señaló que el acto impugnado lo es la baja forzosa del cargo que desempeñaba, así como la resolución de jubilación que emitió la *Junta*.
- Además, en su escrito de demanda, *****1 precisó que no había sido notificada de la resolución de jubilación, por lo que no conocía los términos en que se le concedió, y señaló que se reservaba el derecho de ampliar su escrito de demanda por encontrarse en la hipótesis normativa prevista en la

fracción II, del artículo 46, de la *Ley del Tribunal* - esto es, el desconocimiento de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada-.

- En su contestación de demanda, la *Junta* ofreció como medio de prueba, el acuerdo *****2, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió las jubilaciones y pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio a diferentes personas, entre las cuales se encuentra *****1.

Pues bien, expuesto el contexto del que deriva la controversia del presente juicio, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Si bien la parte actora expuso que sus solicitudes de fecha diez de julio y veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro no fueron respondidas, y las exhibió con su escrito de demanda, lo cierto es que no impugnó el silencio de la autoridad.

Además, en el considerando de análisis de las causales de improcedencia, este Juzgador llegará a la conclusión de que el presente juicio es improcedente para conocer respecto del acto impugnado que señaló la parte actora consistente en la baja forzosa del cargo que desempeñaba.

Por lo anterior, el estudio de la controversia en el presente juicio se limitará a la legalidad del acuerdo *****2, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió la jubilación solicitada por la parte actora, por ser la resolución de jubilación el único acto impugnado.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

Como ya se precisó en el apartado anterior, el acto impugnado en el presente juicio es la resolución de

jubilación contenida en el acuerdo *****2, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, así como la baja forzosa del cargo que la parte actora desempeñaba.

Sin embargo, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 22 de ese mismo ordenamiento legal, respecto del acto impugnado consistente en la baja forzosa del cargo que la parte actora desempeñaba, pues no es un acto administrativo impugnabile en este Tribunal.

El artículo 1, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

"ARTICULO 1o.- (...)

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

Por su parte, el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, designa la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

"ARTICULO 22.- *Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.
..."

De los artículos antes transcritos, se advierte que conforme a las reglas que rigen la acción contenciosa administrativa, el presupuesto fundamental que debe cumplir una resolución, acto u omisión, cuya legalidad pretende cuestionarse a través del juicio de nulidad, consiste en lo siguiente: **1)** que se haya originado un conflicto, suscitado entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, centralizada o descentralizada, y **2)** que tal conflicto se suscite en una relación de supra a subordinación.

Además, que el juicio contencioso administrativo es un juicio de jurisdicción restringida, donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto impugnado encuadre en la hipótesis de procedencia expresa señalada en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

En el caso concreto, la baja forzosa de un cargo laboral no es un acto administrativo impugnabile en el juicio contencioso administrativo, dado que no se originó con motivo de un conflicto entre la parte actora y la administración pública estatal o municipal, centralizada o descentralizada, en una relación de supra a subordinación, sino que se originó con motivo de una relación laboral burocrática entre la parte actora y su patrón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XI.1o.A.T.15 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada con número de registro digital 2005158, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que este Juzgado comparte, de texto y rubro siguientes:

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una

bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Aunado a lo anterior, la baja forzosa del cargo laboral no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

Por ello, como se anticipó, la baja forzosa del cargo que la parte actora desempeñaba no es un acto administrativo impugnante ante este *Tribunal*, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 22 de ese mismo ordenamiento legal, y en consecuencia procede el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 41 fracción II de la *Ley del Tribunal*, únicamente respecto de ese acto.

Además de lo anterior, este Juzgador estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, respecto de las autoridades demandadas diversas a la *Junta*.

La fracción IX, del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley. Por su parte la fracción II, inciso a), del artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia

sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso, la resolución de jubilación impugnada es imputable únicamente a la *Junta*, dado que es esta autoridad quien cuenta con atribuciones para conceder las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicio, de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

En ese tenor, dado que la resolución de jubilación es el único acto impugnado, y la autoridad que la emitió lo es la *Junta*, entonces el presente juicio es improcedente respecto del resto de las autoridades demandadas.

Por las razones antes expuestas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción II, inciso a) del artículo 31 de la misma Ley, y lo conducente es sobreseer el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, respecto de las autoridades siguientes: Director General del ISSSTECALI, Directora de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, Delegado de Mexicali del Sistema Educativo Estatal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, Jefe del Departamento de Educación Primaria de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado, Director General del Instituto de Servicios Pedagógicos y Educativos del Estado, y Subsecretario de Educación y Bienestar del Estado.

QUINTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su escrito de demanda, la parte actora expuso cinco motivos de inconformidad, mismos que por técnica se agrupan de la siguiente manera:

1. En parte del motivo de inconformidad identificado con el inciso e), razonó se violó en su perjuicio el debido proceso con la omisión de contestar sus solicitudes de suspensión del trámite de su jubilación.

2. En el motivo de inconformidad identificado con el inciso c), y parte del e), se agravia de la baja forzosa del cargo que desempeñaba.

3. En parte del motivo de inconformidad identificado con el inciso b), estima que se violó en su perjuicio lo previsto en el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI*, así como lo previsto en los artículos 9 y 10 del *Reglamento*, pues considera que la jubilación es un derecho que no puede ser forzado en contra de la voluntad del particular.

4. En los motivos de inconformidad identificados con el inciso a) y d), y parte del b), expuso que le causa perjuicio que no se le notificó la resolución de jubilación, pues no conoce los términos en que se le concedió, y considera que se transgredió su derecho para promover medio de defensa ante la *Junta*.

Pues bien, de los cuatro motivos de inconformidad antes sintetizados, no se analizarán los contenidos en los números 1 y 2, pues como se determinó en los considerandos tercero y cuarto del presente fallo, la omisión de las autoridades de contestar las solicitudes de suspensión del trámite de jubilación de la parte actora, no es un acto impugnado en el presente juicio, y la baja forzosa es un acto respecto del cual se sobreseyó.

Precisado lo anterior, en primer término se realizará el estudio del motivo de inconformidad contenido en el número 3, pues de ser fundado, este traería el mayor

beneficio para la parte actora, y en su caso, posteriormente se analizará el motivo de inconformidad contenido en el número 4.

El motivo de inconformidad contenido en el número 3 es inoperante. La *Junta* no obligó a la parte actora a obtener su jubilación.

En los autos del expediente del presente juicio, a foja 582, obra copia cotejada de la solicitud de jubilación de la parte actora, de fecha catorce de enero de dos mil catorce.

Además, también obra en autos a foja 222, copia cotejada del acuerdo *****2 que emitió la *Junta* el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual concedió la jubilación a la parte actora.

Esos medios de prueba tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción V, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispuesto en su artículo 30, para acreditar que la parte actora solicitó su pensión por jubilación, y que derivado de ello la *Junta* se la otorgó el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

De ahí que el motivo de inconformidad sea inoperante, pues es falso que la autoridad haya obligado a la parte actora a obtener su jubilación, sino que se la concedió en virtud de que previamente, el catorce de enero de dos mil catorce, ella misma inició el trámite correspondiente.

Respecto al motivo de inconformidad contenido en el número 4, este también es inoperante.

Lo anterior es así, dado que controvierte la falta de la notificación de la resolución de jubilación, lo cual estima le causa perjuicio dado que no tuvo oportunidad para decidir si le era conveniente.

En el caso concreto, la notificación únicamente constituye el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, por lo que aun de

ser fundado, no modificaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad que en su caso adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha que manifieste, y en la especie, ya quedó determinado que la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio contenido en la tesis con registro digital 228721 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice.

Independientemente de lo anterior, la parte actora podría alegar que ante la omisión de notificarle la resolución de jubilación, ella seguía sin conocer de su existencia a la fecha en que presentó su solicitud de suspensión del trámite de jubilación, al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por lo que tendría derecho a que se le conceda lo solicitado.

Sin embargo, como ya se definió, la solicitud que presentó ante la *Junta* (el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho) la realizó el posteriormente a que esta emitiera la resolución de jubilación (veintiocho de junio de dos mil dieciocho); es decir, su solicitud es posterior a la aprobación de su jubilación (veintiocho de junio de dos mil dieciocho), e incluso es posterior al inicio de vigencia de esta (uno de agosto de dos mil dieciocho).

Lo anterior es relevante, pues en términos del artículo 9, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, la resolución de jubilación impugnada es eficaz desde la fecha en que se dictó, por lo que la omisión de notificarla no incide en su legalidad y eficacia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador, que la parte actora expuso que ante la omisión de notificarle la resolución de jubilación, se transgredió en su perjuicio su derecho para promover medio de defensa ante la *Junta*; sin embargo, la autoridad exhibió dicha resolución en el juicio, y la parte actora tuvo la oportunidad de combatirla mediante escrito de ampliación de demanda, sin embargo no lo hizo, no obstante que fue debidamente notificada del acuerdo de admisión de contestación de demanda, según constancia de notificación obrante en autos a foja 360.

En ese tenor, lo conducente es reconocer la validez de la resolución de jubilación contenida en el acuerdo *****2, que emitió la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual concedió la jubilación a la parte actora.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, respecto del acto impugnado consistente en la baja forzosa del cargo que desempeñaba, así como de las autoridades demandadas señaladas en el considerando cuarto.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución de jubilación contenida en el acuerdo *****2, que emitió la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual concedió la jubilación a la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II, inciso b) y III, inciso c) de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atendiendo a la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante Boletín Jurisdiccional

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe. RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1, 4 y 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de acuerdo en página 1, 5, 6, 12, 14 y 15
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **556/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

